Resolución Directoral N° 097-2024-MIDAGRI-PEBDICP

Iquitos, 28 de junio del 2024

VISTO:

El Expediente Administrativo N°008-2022-MIDAGRI-PEBDICP sobre responsabilidad administrativa del servidor ENRIQUE LAO TUISIMA en su condición de TESORERO I por haber incurrido la falta administrativa sobre negligencia en el desempeño de funciones resuelta mediante el Informe del Órgano Instructor N°001-2024-MIDAGRI-PEBDICP-UA/OI, de fecha 28 de junio del 2024, y.

CONSIDERANDO:

Que, mediante D.S. N° 030-2008-AG, del 11 de diciembre del 2008, se aprueba la fusión del INADE y sus Proyectos Especiales al Ministerio de Agricultura, siendo este último el ente absorbente. El Proyecto Especial Binacional de Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo (en adelante PEBDICP), se creó por mérito del Decreto Supremo N°153-91-PCM, el 27 de setiembre de 91, y se constituyó como Unidad Ejecutora 018, del Pliego 013: Ministerio de Agricultura — MINAGRI, ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI;

Que, con fecha 24 de noviembre del 2020, se promulga la Ley N° 31075 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; con esto se actualiza el acrónimo de MINAGRI a MIDAGRI, la misma que se oficializa mediante Resolución de Secretaría General N°171-2020-MIDAGRI-SG, de fecha 27 de noviembre del 2020;

Que, con fecha 15 de mayo del 2021, mediante Decreto Supremo N°098-2021-PCM, se aprueba la calificación de los proyectos especiales como **PROGRAMAS** del Poder Ejecutivo, en el marco de lo dispuesto en la Ley N°29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por el Decreto Supremo N°054-2018-PCM y sus modificaciones;

Que, en el Titulo V de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 4 de julio de 2013, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la Materia. A partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Titulo VI del Libro 1 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, entre los que se encontraban

comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N°276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley dial Servicio Civil;

Que, a través de la Directiva N°002-2015- SERVIR/GPGS "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley SERVIR- Ley N°30057 Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015 y sus modificatorias, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaba aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°276, N°728, 1057 y Ley N°30057.

Asimismo, la décima disposición complementaria transitoria de la Ley N°30057 establece, que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades púbicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del servicio civil, es decir, de la Ley N°30057 y sus normas reglamentarias. Los procedimientos disciplinarios que se instauren desde el 14 de setiembre de 2014, fecha de entrada en vigencia de las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, se regirá por esta norma y su Reglamento;

Estando a lo señalado, la Presente causa se encuentra dentro de los presupuestos establecidos en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, señalado en la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, debiéndose desarrollar conforme al procedimiento prescrito en la citada Ley y en la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE, cumpliendo con los requisitos estipulados en esta Directiva;

Que, mediante el Informe del Órgano Instructor N°001-2024-MIDAGRI-PEBDICP-UA/OI, de fecha 28 de junio del 2024, el Jefe (e) de la Unidad de Administración CPC. Janio Herbert Panduro Barbarán, en su condición de Órgano Instructor sobre responsabilidad administrativa del servidor ENRIQUE LAO TUISIMA en su condición de en su condición de TESORERO I, por presuntamente haber realizado negligencia en el desempeño de funciones.

Que, el numeral 100.1 del artículo 100° del TUO de la Ley N°27444, establece de modo taxativo lo siguiente: "**La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, dentro**

de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto, o en que conozca causal sobreviniente, plantea su abstención en escrito razonado, y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, al presidente del órgano colegiado o al pleno, sea en el caso, para que sin más trámite, se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día";

Que, al mismo tiempo, en el documento de visto, el Jefe (e) de la Unidad de Administración CPC. Janio Herbert Panduro Barbarán, en su condición de órgano instructor, formula abstención para desempeñarse como Órgano Sancionador precisando que, teniéndose en cuenta las autoridades establecidas para la sanción de suspensión, en caso el Jefe de Recursos Humanos coincida con ser el jefe inmediato del servidor procesado, debe indicarse que dicha autoridad no podría actuar como Órgano Sancionador, por lo que tendría que plantear su abstención al procedimiento disciplinario, fundándose en alguno de los supuestos del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

A razón de ello, el órgano instructor formula abstención, conforme al numeral 5 del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Suprema N°004-2019-JUS, que señala:

"(..)5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con algunas de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente, [...] ".

Que, por su parte, los numerales 101.1, 101.2 y 101.3 del artículo 100 o del mismo cuerpo normativo, disponen lo siguiente: "101.1. El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el artículo 100."

Que, **en el numeral 101.2 en este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente.**

Que, así mismo, el numeral 9.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016- SERVIR-PE señala lo siguiente: "Si la autoridad instructiva o sancionadora se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88 de la Ley del

Procedimiento Administrativo General, se aplica el criterio de jerarquía, con el fin de determinar la autoridad competente. La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención mediante un escrito motivado y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, con el fin de que sin más trámite se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día hábil".

Si la solicitud de abstención fuese aceptada, el superior jerárquico procede a designar a la autoridad competente del PAD, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En el supuesto que la Abstención sea ordenada de oficio o a pedido del presunto infractor, se seguirá lo establecido en el mismo artículo 90 de la Ley del Procedimiento Administrativo General".

Que, corresponde precisar que, el principio de imparcialidad de las autoridades y la buena fe de las partes son asegurados a través de la figura administrativa de la abstención, de oficio o a pedido de parte. En el ámbito procedimental, la abstención constituye un supuesto de auto de separación, apartamiento o excusa de la autoridad que interviene en la resolución de la controversia, en tanto existan causales que atenten comida la imparcialidad e independencia de su actuación, en desmedro de la imagen de imparcialidad que debe ser principio de la actuación pública.

Que, de conformidad con la normatividad vigente y del análisis a los hechos anteriormente descritos y la documentación expedida por el Órgano Instructor de Procesos Disciplinarios del PEBDICP, jefe (e) de la Unidad de Administración CPC. Janio Herbert Panduro Barbarán, corresponde aceptar la abstención formulada y designar al órgano Sancionador a fin de que continue con la tramitación del Expediente Administrativo N°008-2022-MIDAGRI-PEBDICP, sobre responsabilidad administrativa del servidor ENRIQUE LAO TUISIMA en su condición de en su condición de TESORERO I, por presuntamente haber realizado negligencia en el desempeño de funciones.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM; la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC – "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015- SERVIR-PE y sus modificatorias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101.1 del TUO de la Ley N°27444, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS;

Resolución Directoral N° **097-2024-MIDAGRI-PEBDICP**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR FUNDADA** la abstención formulada por el Jefe (e) de la Unidad de Administración CPC. Janio Herbert Panduro Barbarán; de conformidad con los fundamentos desarrollados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DESIGNAR como **Órgano Sancionador al Jefe de la Unidad de Programación, Presupuesto y Seguimiento del PEBDICP, Economista Jimmy Hernández Alegría,** a fin de que continúe con la tramitación del Expediente Administrativo N°008-2022-MIDAGRI-PEBDICP, sobre responsabilidad administrativa del servidor ENRIQUE LAO TUISIMA en su condición de en su condición de TESORERO I, por presuntamente haber realizado negligencia en el desempeño de funciones.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución a los servidores interesados, para los fines correspondientes,

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la secretaria técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la notificación de la presente resolución y demás recaudos, bajo las modalidades establecidas en el Art. 20° del D.S. N°004-2019-JUS, TUO de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

BLGO. MARIO ANTONIO RIOS VELA
DIRECTOR EJECUTIVO
PEBDICP-MIDAGRI

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

INFORME DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N°001-2024-MIDAGRI-PEBDICP-UA-OI

A	:	**BLGO. MARIO ANTONIO RÍOS VELA** DIRECTOR EJECUTIVO
De	:	**CPC. JANIO HERBERT PANDURO BARBARÁN** JEFE (E) DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN ÓRGANO INSTRUCTOR
Asunto	:	**DESLINDE DE RESPONSABILIDADES POR PRESUNTA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES DEL SERVIDOR ENRIQUE LAO TUISIMA**
Referencia	:	a.-Resolución del Órgano Instructor N°002-2023-MIDAGRI-PEBDICP/UA/OI b.- Carta N°005-2023-MIDAGRI-PEBDICP-ELT/PAD c.- Carta N°006-2023-MIDAGRI-PEBDICP-ELT/PAD
Fecha	:	Iquitos,

Por medio de la presente, en su calidad de Director Ejecutivo del PEBDICP se le remite el informe del órgano instructor, para que proceda conforme a sus atribuciones:

MIDAGRI-PEBDICP V° B° ORG INSTRUCTOR PAD

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA:

NOMBRES Y APELLIDOS	ENRIQUE LAO TUISIMA
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	05226726
CARGO AL MOMENTO DE COMETIDA LA PRESUNTA FALTA	TESORERO I
DIRECCIÓN	SOLEDAD 873 - IQUITOS

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

ANTECEDENTES:

2.1. Que, con fecha 14 de diciembre del 2014, mediante la Resolución Cuarenta y Cinco del Expediente Judicial N°00006-2014-0-1903-JR-LA-01 del 2° Juzgado de Trabajo - Sede Central, se aprueba la liquidación de devengados y ordena se cumpla con el pago por la suma de s/158,430.81 e intereses legales por la suma de s/18,936.89 haciendo un total de s/177,367.70 (Ciento Sesenta y Siete Mil Trescientos Sesenta y Siete con 70/100 soles) a favor del demandante Eduardo Mego Vela.

2.2. Que, con fecha 21 de junio del 2022, mediante Resolución Ministerial N°271-2022-MIDAGRI, se RESUELVE aprobar la desagregación de los recursos

autorizados por Decreto Supremo N°128-2022-EF, para tramitar el pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución al 31 de diciembre del 2021.

2.3. Con Oficio Múltiple N°048-2022-MIDAGRI-SG/OGA, de fecha 30 de junio del 2022, la Oficina General de Administración del MIDAGRI remite información a la dirección ejecutiva para la elaboración y aprobación del listado priorizando obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada. De acuerdo con lo dispuesto, mediante la lista de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución, se precisa el pago de s/8,000.00 (Ocho Mil y 00/100 Soles) con relación al Expediente Judicial N°00006-2014-0-1903-JR-LA-0, en cumplimiento del PEBDICP.

2.4. Que, con fecha 27 de julio del 2022, mediante la Certificación de Crédito Presupuestario N°0000001495, el director de la Oficina de Programación, Presupuesto y Seguimiento del PEBDICP aprueba el presupuesto de s/8,000.00 para el pago de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada a favor del servidor Eduardo Mego Vela.

2.5. Mediante el Informe N°0073-2022-MIDAGRI-PEBDICP-OA/CONTAB-TESORERIA, de fecha 05 de agosto del 2022, el tesorero Enrique Lao Tuisima remite a la Oficina de Administración del PEBDICP el Comprobante de Pago de la sentencia judicial con calidad de cosa juzgada N°00008-2014-0-1903-JR-LA-01 por el monto de s/8,000.00 a favor del Abog. Eduardo Mego Vela. En el mismo documento se adjunta el váucher N°036600102-1630635 del depósito de pago por la cantidad de s/8,000.00 en la entidad financiera del Banco de la Nación, con fecha 04 de agosto del 2022.

MIDAGRI-PEBDICP V° B° ORG. INSTRUCTOR PAD

2.6. Con Memorando N°028-2022-MIDAGRI-PEBDICP-UAJ, de fecha 02 de setiembre del 2022, la Unidad de Asesoría Jurídica advierte error en depósito judicial derivada de sentencia con calidad de cosa juzgada a favor del servidor Eduardo Mego Vela. Indicando que se encontró un error en el número de la carpeta judicial siento esto el N°00008-2014-0-1903-JR-LA-01, debiendo ser el N°00006-2014-0-1903-JR-LA-01. Asimismo, se recomienda comunicar a la Procuraduría Pública del MIDAGRI respecto a las acciones a realizar para la debida subsanación.

2.7. Que, con fecha 05 de setiembre del 2022, mediante el Oficio N°107-2022-MIDAGRI-PEBDICP-UAJ, dirigido a la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego, la Unidad de Asesoría Jurídica remite los documentos donde se evidencia error de número de expediente en pago de depósito judicial por el monto de s/8,000.00 a favor del señor Eduardo Mego Vela para que procedan a presentar un recurso ante el Poder Judicial de la Corte Superior de Justicia de Loreto, solicitando la corrección de la numeración.

2.8. Que, mediante el Oficio N°329-2022-MIDAGRI-PEBDICP-DE, de fecha 04 de octubre del 2022, Dirección Ejecutiva del PEBDICP, comunica a la Procuraduría Pública del Ministerio Desarrollo Agrario y Riego que el depósito realizado a favor del Expediente Judicial N°00008-2014-0-1903-JR-LA-01 por el monto de s/8,000.00 no es correcto, siendo lo correcto el Expediente N°00006-2014-0-1903-JR-LA-01. Al mismo tiempo, solicitando el endoso del

depósito económico para la reconducción al número de expediente correcto, con el fin de cumplir con el mandato judicial.

2.9. Que, mediante el Oficio N°386-2022-MIDAGRI-PEBDICP-UA, con fecha 10 de octubre del 2022, el Tesorero y el Jefe (e) de la Unidad de Administración solicitan al Banco de la Nación la rectificación del depósito judicial por el importe de s/8,000.00 (Ocho Mil y 00/100 Soles) a favor del Expediente Judicial N°00008-2014-0-1903-JR-LA-01.

2.10. Que, mediante Carta N°2446-2022-BN/0521.1, con fecha 12 de octubre del 2022, el Banco de la Nación remite su respuesta sobre la solicitud de rectificación, concluyendo que existe imposibilidad de realizar dicho trámite, esto debido a que el mismo está en el esquema del Servicio Depósito Judicial Electrónico.

2.11. Que, mediante Memorando N°382-2022-MIDAGRI-PEBDICP-DE, con fecha 18 de octubre del 2022, la Dirección Ejecutiva del PEBDICP remitió los documentos para evaluación y deslinde de responsabilidades con relación al depósito de pago consignado en el expediente judicial incorrecto, a fin de que la Secretaría Técnica proceda conforme a su competencia.

MIDAGRI-PEBDICP V° B° CPD INSTRUCTOR PAD

2.12. Que, mediante Resolución N°45 del 2° Juzgado de Trabajo – Sede Central, con fecha 11 de enero del 2023, se advierte que se ha cumplido con endosar y entregar el Certificado de Depósito Judicial N°2022052102904, con fecha 10 de enero del 2023, por la suma de S/ 8,000.00 SOLES a favor de Eduardo Mego Vela. Habiendo transcurrido 5 meses desde que se realizó el depósito incorrecto.

2.13. Que, mediante la Carta N°004-2023-MIDAGRI-PEBDICP-CBR/STPAD, con fecha 21 de febrero del 2023, la Secretaría Técnica solicita las aclaraciones y comentarios al servidor Enrique Lao Tuisima, quien ocupa el cargo de tesorero, respecto al presente caso.

2.14. Que, con fecha 27 de febrero del 2023, mediante la Carta N°003-2023-ELT, el servidor Enrique Lao Tuisima remite sus aclaraciones y comentarios sobre la responsabilidad administrativa del depósito de pago de s/8,000.00 que por error se consignó en el expediente judicial N°00008-2014-0-1903-JR-LA-01.

2.15. Que, mediante Informe de Precalificación N°004-2023-MIDAGRI-PEBDICP-CBR/STPAD, de fecha 25 de julio del 2023, la secretaria técnica de PAD del PEBDICP, recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente.

2.16. Que, mediante Resolución del Órgano Instructor N°002-2023-MIDAGRI-PEBDICP/UA/OI, de fecha 01 de agosto del 2023, se declara el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Enrique Lao Tuisima.

2.17. Que, mediante Carta N°002-2023-MIDAGRI-PEBDICP/UA/OI, de fecha 01 de agosto del 2023, se notifica el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al servidor Enrique Lao Tuisima.

2.18. Que, mediante Carta N°005-2023-MIDAGRI-PEBDICP-ELT/PAD, de fecha 15 de agosto del 2023, el servidor Enrique Lao Tuisima, presentó sus descargos al órgano instructor del PAD.

2.19. Que, mediante Carta N°006-2023-MIDAGRI-PEBDICP-ELT/PAD, de fecha 17 de agosto del 2023, el servidor Enrique Lao Tuisima, presentó documentación adicional de descargos al órgano instructor del PAD.

III. MEDIOS PROBATORIOS

3.1. Oficio Múltiple N°048-2022-MIDAGRI-SG/OGA
3.2. Certificación de Crédito Presupuestario Nota N°0000001495
3.3. Comprobante de pago registro SIAF 000002532
3.4. Informe N°0073-MIDAGRI-PEBDICP-OA/CONTAB-TESORERIA
3.5. Memorando N°028-2022-MIDAGRI-PEBDICP-UAJ
3.6. Oficio N°107-2022-MIDAGRI-PEBDICP-UAJ
3.7. Oficio N°329-2022-MIDAGRI-PEBDICP-DE
3.8. Memorando N°382-2022-MIDAGRI-PEBDICP-DE
3.9. Carta N°004-2023-MIDAGRI-PEBDICP-CBR/STPAD
3.10. Orden de Pago N°2022052102904-001

IV. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

MIDAGRI-PEBDICP V°B° ORG INSTRUCTOR PAD

El apartado 4.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y procedimientos Sancionador de la Ley N°30057, Ley de Servicio Civil, modificada por Resolución de presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE establece: "La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N°276, N°728, N°1057 y Ley N°30057"

Que, del análisis de los hechos señalados, se observa que la norma presuntamente vulnerada, son las siguientes:

LEY N°30057 - LEY DEL SERVICIO CIVIL

Articulo 40° concordado con el literal e) del articulo 43° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil – LSC, señala que los funcionarios públicos, directivos públicos y los servidores de confianza no son titulares de los derechos colectivos, siendo nulo e inaplicable todo pacto en contrario; **de lo cual se desprende que no pueden participar de actividades sindicales, menos aún participar del proceso de elección de la junta directiva.**

ARTÍCULO 85.- FALTAS DE CARÁCTER DISCIPLINARIO:

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

d) La negligencia en el desempeño de las funciones (...)

CONTRATO DE TRABAJO SUJETO A LA MODALIDAD DE SERVICIO ESPECÍFICO N°007-2013-AG-PEBDICP

SEGUNDA: DE LAS PARTES

(...) En tal condición, requiere contar con los servicios específicos de una persona natural que se encargue personalmente de cumplir las funciones de:

(...) k.- Girar y visar comprobantes de pago, verificando su conformidad con la documentación sustentatoria y el SIAF-SP

V. HECHOS DE LA PRESUNTA FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO

Que, mediante el Oficio Múltiple N°048-2022-MIDAGRI-PEBDICP-SG/OGA, la Oficina General de Administración del MIDAGRI dirigió a la dirección ejecutiva del PEBDICP la información para la elaboración y aprobación del listado priorizado obligaciones derivadas de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada y en ejecución, adjuntándose el Anexo 3 con la Relación Detallada de las Sentencias Judiciales en Calidad de Cosa Juzgada y en Ejecución, donde se encuentra el pliego N°018: Binacional Rio Putumayo (1331) que señala el monto a pagar a favor del expediente judicial N°00006-2014-0-1903-JR-LA-01.

El documento en cuestión ingresó a Dirección Ejecutiva, el cual se derivó a través de las oficinas del PEBDICP, siguiendo de la Unidad de Asesoría Jurídica, Unidad de Personal, Unidad de Administración, Unidad de Contabilidad y Unidad de Programación, Presupuesto y Seguimiento para su aprobación y trámite respectivo hasta culminar en el área de tesorería a cargo servidor Enrique Lao Tuisima, que se desempeña como Tesorero I. En ese marco, para efectuar todo pago el área correspondiente toma como sustento los documentos fuente que se adjuntan, que son la certificación de Crédito PRESUPUESTARIO Nota N°0000001495 y una copia de la lista original de las sentencias judiciales de cosa juzgada y en ejecución incluido en el Oficio Múltiple N°048-2022-MIDAGRI-PEBDICP-SG/OGA.

En relación con ello, con la documentación que se remitió al encargado de tesorería, el señor Enrique Lao Tuisima, el mismo que procedió a hacer el depósito de pago al Expediente Judicial N°0008-2014-0-1903-JR-LA-01, generando el comprobante de pago del registro SIAF N°0000002532, tal como lo presenta el Informe N°0073-2022-MIDAGRI-PEBDICP-OA/CONTAB-TESORERIA dirigido a la Unidad de Administración.

La Unidad de Asesoría Jurídica toma conocimiento del error en el número de la carpeta judicial y procede a advertir oportunamente a la Unidad de Administración del PEBDICP respecto a la situación en cuestión, además posteriormente realiza la acción de comunicar a la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego sobre el pago del depósito judicial por el monto de s/8,000.00 (Ocho Mil y 00/100 Soles) que por error se consignó al Expediente Judicial N°0008-2014-0-1903-JR-LA-01, debiendo ser lo correcto el Expediente Judicial N°0006-2014-0-1903-JR-LA-01 a favor del servidor Eduardo Mego Vela, para subsanar la numeración del expediente de acuerdo a su competencia.

Mediante el oficio N°386-2022-MIDAGRI-PEBDICP-UA el servidor Enrique Lao Tuisima junto con el jefe (e) de la Unidad de Administración solicitan al administrador del Banco de la Nación la rectificación de depósito judicial por el importe de s/8,000.00 a nombre del señor Eduardo Mego Vela. Al respecto, el Banco remitió su respuesta mediante la Carta N°2446-2022-BN/0521, informando su imposibilidad de realizar la rectificación debido a que el mismo está en el esquema del Servicio Depósito Judicial Electrónico.

Es así que, posteriormente la entidad a través de la Procuraduría Pública, solicita al 2°Juzgado de Trabajo – Sede Central el endoso del deposito en cuestión. El cumplimiento de la solicitud se evidencia en la Resolución 45° y la Orden de pago N°2022052102904-001, con el cual el beneficiario recibió correctamente el abono.

Esta secuencia de hechos constituyo inicialmente un perjuicio económico al servidor beneficiario de la sentencia judicial del expediente N°0006-2014-0-1903-JR-LA-01, ya que el error efectuado por el tesorero trajo como consecuencia un retraso de 5 meses para que finalmente el servidor beneficiario pueda ser efectivo su pago.

VI. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley del Servicio Civil – Ley N°30057 precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral. La norma se refiere a esta falta como la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.

La Ley N°28175, Ley Marco del Empleo Público, señaló en el literal d) del artículo 2 que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: "desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio". Teniendo como referencia lo expresado en esta norma respecto a la relación de trabajo en el empleo público y el desempeño laboral, se deduce que el desempeño de la función pública debe ajustarse a los valores que la Ley reconoce como tales, siendo un quebrantamiento de este deber funcional realizar conductas que contravengan estos valores. Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados.

En este sentido, el Tribunal del Servicio Civil mediante la Resolución N°000174-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala establece que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad han establecido para sus

servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.

Ahora, siguiendo esta misma línea según Resolución 1142-2020-SERVIR/TSC, estableció en el numeral 57 que la negligencia en el ejercicio de sus funciones al ser una disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta especifica, la falta en mención constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntualicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente. Entiéndase por funciones aquellas tareas, actividades o labores inherentes al cargo que ostenta el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento, o aquellas laborales que puedan haber sido asignadas por los superiores jerárquicos.

SOBRE LOS DESCARGOS DE ENRIQUE LAO TUISIMA

Que, mediante Carta N°005-2023-MIDAGRI-PEBDICP-ELT/PAD, de fecha 15 de agosto del 2023, el servidor Enrique Lao Tuisima, presentó sus descargos derivados de la Resolución del Órgano Instructor N°002-2023-MIDAGRI-PEBDICP/UA/OI en los siguientes términos que procedemos a citar:

SOBRE LA SUPUESTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA IMPUTADA A MI PERSONA

1. *Que, en el **inciso j) del artículo 14 del Manual de Operaciones de la entidad aprobado con Resolución Ministerial N°0158-2018-MINAGRI, y el artículo 7 e inciso a) y e) del artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería aprobado ,con Decreto Supremo N°126-2017-EF, han establecido que el Jefe de la Unidad de Administración de la entidad es responsable del Sistema de Tesorería, así como es responsable directamente respecto de los ingresos y egresos que administra y de centralizar y administrar el manejo de todos los fondos percibidos así como de realizar el seguimiento y verificación del estado y uso de los recursos financieros, respectivamente. En la entidad dicha responsabilidad recae en el CPC. Janio Herbert Panduro Barbarán en su calidad de Jefe (e) de la Unidad de Administración, quien refrendó con su firma el Oficio N°310-2022-MIDAGRI-PEBDICP/OA del 04.08.2022, con que solicitó al señor Administrador de Banco de la Nación de Depósito Judicial de s/ 8,000.00 a favor del señor Eduardo Mego Vela**; por lo tanto, de existir la presunta responsabilidad señalada, debido a la información ilegible recibida para efectuar el depósito judicial, el mismo que nos ha inducido a cometer el error, **dicha conducta sería también responsabilidad del CPC. Janio Herbert Panduro Barbarán en su calidad de Jefe (e) de la Unidad de Administración en la entidad.***
2. *Que, con mi Carta N°004-2023-MIDAGRI-PEBDICP-ELT/PAD del 11.08.2023 solicité información al Abog. Eduardo Mego Vela en su calidad de Jefe (e) de la Unidad de Asesoría Jurídica y beneficiario del pago del Deposito Judicial de s/ 8,000.00 a su favor, quien ha alcanzado a mi persona la RESOLUCIÓN NÚMERO CUARENTA Y CINCO del 2° JUZGADO DE TRABAJO – SEDE CENTRAL, donde ese Órgano Jurisdiccional da cuenta que la entidad ha cumplido con efectuar el abono al indicado servidor; en consecuencia **NO HA EXISTIDO NINGÚN PERJUICIO O DAÑO**, ya que se ha cumplido lo solicitado por la entidad a través del Jefe (e) de la Unidad de Administración al señor Administrador de Banco de la Nación con el Oficio N°310-2022-MIDAGRI-PEBDICP/OA del 04.08.2022, ya que el beneficiario ha recepcionado el abono ordenado a su favor.*

Por los argumentos fácticos y de derecho, preciso lo siguiente:

a) *Que, mi persona no tiene toda la responsabilidad en los hechos imputados, ya que está demostrado que dicha responsabilidad de acuerdo con el **Manual de Operaciones de la entidad aprobado con Resolución Ministerial N°0158-2018-MINAFRI y el artículo 7 e inciso a) y e) del artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería aprobado con Decreto Supremo N°126-2017-EF**, recae también en el **CPC. Janio Herbert Panduro Barbarán en su calidad de Jefe (e) de la Unidad de Administración**; y,*

MIDAGRI-PEBDICP ORG. INSTRUCTOR PAD V° B°

b) *Que, **NO HA EXISTIDO NINGUN PERJUICIO O DAÑO**, ya que de acuerdo a lo informado por el Órgano Jurisdiccional con la RESOLUCIÓN NUMERO CUARENTA Y CINCO del 2° JUZGADO DE TRABAJO – SEDE CENTRAL, el PEBDICP ha cumplido lo solicitado por la entidad a través del Jefe (e) de la Unidad de Administración al señor Administrador de Banco de la Nación con el Oficio N°310-2022-MIDAGRI-PEBDICP/OA del 04.08.2022, ya que el beneficiario ha recepcionado el abono ordenado a su favor, según Orden de Pago N°2022052102904-001 del 10 de enero de 2023, firmado por el beneficiario Sr. Eduardo Mego Vela.*

Posteriormente, el servidor en cuestión remitió la Carta N°006-2023-MIDAGRI-PEBDICP-ELT/PAD, de fecha 17 de agosto del 2023, adicionando a sus descargos presentados, que procedemos a citar:

(...)

*Que, en el **Memorando N°196-2023-MIDAGRI-PEBDICP-UA del 17.08.2023** remitido por el CPC. Janio Herbert Panduro Barbarán en su calidad de Jefe (e) de la Unidad de Administración y Órgano Instructor, en ella se afirma que el señor Eduardo Mego Vela cobró oportunamente la suma de s/8,000.00, según Orden de Pago N°2022052102904-001, dispuesto por el Órgano Jurisdiccional y tramitado por la entidad a través del Jefe (e) de la Unidad de Administración al señor Administrador de Banco de la Nación con el Oficio N°310-2022-MIDAGRI-PEDICP/OA del 04.08.2022, lo que corrobora que **NO HA EXISTIDO NINGÚN PERJUICIO O DAÑO**, ni al beneficiario ni a la institución.*

Como se advierte de los antecedentes del presente caso, la entidad resolvió en el artículo primero de la Resolución del Órgano Instructor N°002-2023-MIDAGRI-PEBDICP/UA/OI declarar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servido Enrique Lao Tuisima, por la comisión de la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N°30057.

MIDAGRI-PEBDICP V°B° ORG INSTRUCTOR PAD

Sin embargo, luego de evaluar los descargos presentados por el servidor, así como el análisis realizado en el presente informe, corresponde señalar que:

En principio, respecto al extremo del descargo, referido a la presunta responsabilidad de CPC. Janio Herbert Panduro Barbarán en su calidad de Jefe (e) de la Unidad de Administración por ser el responsable del Sistema de Tesorería y de acuerdo con el Manual de Operaciones de la entidad, como lo afirma el servidor investigado. Debe precisarse que corresponde desestimar este extremo del descargo, ya que no es materia de investigación del presente caso y se tendría que realizar una evaluación particular del caso, lo cual correspondería realizarse en un PAD independiente a este.

Por otro lado, *la referida falta disciplinaria antes señalada, se subsume en la situación fáctica de que el servidor investigado habría presuntamente actuado de forma negligente (por acción) en el desempeño de su función como TESORERO I, conforme lo contempla en su **CONTRATO DE TRABAJO SUJETO A LA MODALIDAD DE SERVICIO ESPECÍFICO N°007-2013-AG-PEBDICP**, que expresamente señala en el literal k.- Girar y visar comprobantes de pago, verificando su conformidad con la documentación sustentatoria y el SIAF-SP, **en consecuencia, antes del girado del referido depósito judicial, debió actuar con diligencia verificando los datos correcto en la documentación sustentatoria remitida, y solicitar mayor información y/o aclaraciones a las oficinas correspondientes de ser necesario; a fin de que se realice el depósito en el expediente judicial correcto, más aún si este compromiso legal deviene de un proceso judicial en materia laboral.***

En el marco de lo expuesto líneas arriba, el servidor Enrique Lao Tuisima habría sido negligente en el desempeño de sus funciones en el cargo de TESORERO I del PEBDICP, **inobservando lo estipulado en su contrato laboral vigente.** Por consiguiente, se concluye que el servidor no ha desvirtuado la falta de carácter disciplinaria imputada en el presente caso. El error cometido por el tesorero causó un perjuicio inicial al servidor investigado debido al retraso de cinco (05) meses en el pago que le correspondía según la sentencia judicial.

Sin embargo, debe valorarse que la entidad accionó rápidamente, comunicando a la Procuraduría Pública, a fin que el pago del depósito judicial por el importe de S/ 8,000.00 (Ocho Mil y 00/100 Soles) consignado por error al Expediente N°00008-2014-1903-JR-LA-01, **sea reconducido al expediente que corresponde.** De ese modo, se solicitó el ENDOSO al 2° Juzgado de Trabajo del Expediente N°00008-2014-1903-JR-LA-01, con el fin de reconducir el depósito al Expediente N°00006-2014-1903-JR-LA-01. La subsanación del error se documenta en la Resolución Numero Cuarenta y Cinco, con fecha 11 de enero del 2023, y el Orden de Pago N°2022052102904-001, donde consta que el beneficiario Eduardo Mego Vela ha recibido correctamente el abono ordenado a su favor.

MIDAGRI-PEBDICP V° B° ORG INSTRUCTOR PAD

Aunque es cierto que la negligencia de Enrique Lao Tuisima causó inicialmente un perjuicio al servidor beneficiado, ya que no se pudo efectuar el pago a su favor, es importante destacar que después de cinco (05) meses se pudo corregir el error a través de las gestiones de la Procuraduría. En consecuencia, el servidor Eduardo Mego Vela cobró el monto de S/ 8,000 soles que estaban pendientes de pago. **Por lo tanto, no se ha ocasionado perjuicio económico ni legal para la entidad ni para el beneficiario.** Pero, no se puede dejar pasar que la falta de diligencia del tesorero generó una demora y retraso de aproximadamente 5 meses para el servidor beneficiario, lo que resalta la importancia de cumplir con diligencia las responsabilidades laborales para garantizar la correcta gestión de los recursos públicos y el respeto a las normativas vigentes.

En esa línea el Tribunal del Servicio Civil, ya se ha pronunciado, a través de **la Resolución N°001977-2021-Servir/TSC-Primera Sala, señalando que *"EL HECHO DE NO CAUSAR PERJUICIO A LA ENTIDAD, NO EXIME AL SERVIDOR INVESTIGADO DE RESPONSABILIDAD; PERO SE CONSIDERA COMO UN CRITERIO PARA GRADUAR LA SANCIÓN A IMPONER"***

Por consiguiente, se concluye que queda acreditado que el Servidor investigado **habría incurrido en la falta tipificada en el artículo 85° de la ley SERVIR: del siguiente inciso; d) La negligencia en el desempeño de las funciones (...)**; respecto de la cual se ha sustentado los elementos de convicción probatoria para continuar con el presente procedimiento administrativo disciplinario correspondiente.

10

VII. RECOMENDACIÓN DE SANCIÓN APLICABLE

Conforme se ha evaluado los actuados en el expediente administrativo, valorando los descargos presentados por el servidor ENRIQUE LAO TUISIMA, así como de los medios probatorios obrantes en el expediente y de acuerdo, a lo previsto en el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil, la sanción a aplicarse debe ser proporcional a la falta cometida, atendiendo a la naturaleza de la falta grave que comporta el hecho conocido preliminarmente por el servidor investigado, en su condición de SERVIDOR DEL RÉGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO N°728 correspondería la sanción de las mismas que de determinarse que se infringieron, según lo establecido por el artículo 88 de la Ley N°30057; ahora bien deben evaluarse ciertos criterios.

Que, así mismo el referido artículo señala que:

La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo
d) que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación
e) con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
f) Las circunstancias en que se comete la infracción.
g) La concurrencia de varias faltas.
h) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
i) La reincidencia en la comisión de la falta.
j) h) La continuidad en la comisión de la falta.
k) i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

MIDAGRI-PEBDICP V°B° ORG. INSTRUCTOR PAD

Que, anudado a ello debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 91 de la Ley del Servicio Civil, que señala sobre:

"Graduación de la sanción"

Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.
Los descuentos por tardanzas e inasistencia no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no eximen de la aplicación de la debida sanción."

VIII. CRITERIOS DE GRADUALIDAD EN EL PRESENTE CASO

ENRIQUE LAO TUISIMA		
Condiciones para determinar la sanción	**SI/NO**	**Detalle y gravedad de la falta**
Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	NO	No se advierte la configuración de este elemento.
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	NO	No se advierte la configuración de este elemento.
Las circunstancias en que se comete la infracción.	SI	De la descripción de la falta se advierte que la infracción cometida por el procesado la realizó mientras se encontraba en su condición de Tesorero I, en donde no fue diligente en el desempeño de sus funciones por inobservar lo estipulado en su contrato laboral vigente, respecto de su función que señala en el literal *(...) k.- Girar y visar comprobantes de pago, verificando su conformidad con la documentación sustentatoria y el SIAF-SP*
La concurrencia de varias faltas.	NO	No se advierte la configuración de este elemento.
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	NO	No se advierte la configuración de este elemento.
La reincidencia en la comisión de la falta.	NO	No se advierte la configuración de este elemento.
La continuidad en la comisión de la falta.	NO	No se advierte la configuración de este elemento.
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	NO	No se advierte la configuración de este elemento.

Estando a lo señalado, y habiéndose acreditado los hechos imputados al servidor investigado, y en vista a la gravedad de los hechos, corresponde imponerle la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE 2 DÍAS CALENDARIO.**

MIDAGRI-PEBDICP ORG INSTRUCTOR PAD

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

IX. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR COMPETENTE

Que, al haberse propuesto la sanción de SUSPENSIÓN el Órgano Sancionador recaería en el Jefe (e) de la Unidad de Administración del PEBDICP, observando la normativa siguiente:

Que, el artículo 93 del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece expresamente, como regla general, que las autoridades competentes para instruir y sancionar en el PAD de la LSC se determinan de la siguiente manera:

i) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.
ii) En el caso de la **sanción de suspensión**, el jefe inmediato es el órgano instructor **y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción**.
iii) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

De conformidad con lo previsto en el numeral 9.1 de la Directica N°002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva de SERVIR N°092-2016-SERVIR-PE, la cual señala:

"9.1 Causales de abstención

Si la autoridad instructiva o sancionadora se encuentre o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88 de la LPAG, se aplica el criterio de jerarquía, con el fin de determinar la autoridad competente.

La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención mediante escrito motivado y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, con el fin de que sin más trámite se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día hábil.

Si la solicitud de abstención fuese aceptada, el superior jerárquico procede a designar a la autoridad competente del PAD, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90° de la LPAG".

MIDAGRI-PEBDICP V°B° ORG INSTRUCTOR PAD

X. FORMULACIÓN DE ABSTENCIÓN EN ESTE ACTO COMO ÓRGANO SANCIONADOR

En el presente caso, el servidor ENRIQUE LAO TUISIMA; en su condición de TESORERO I, el cual depende de la Unidad de Administración, por lo que teniéndose en cuenta las autoridades establecidas para la sanción de suspensión, en caso el Jefe de Recursos Humanos o el que haga de sus veces, coincida con ser el Jefe

Inmediato del servidor procesado, dicha autoridad no puede actuar como órgano sancionador, por lo que cumplo con formular la abstención como Órgano Sancionador en el presente procedimiento disciplinario, conforme al numeral 5 del artículo 99° del texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que señala:

13

"(...) 5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente (...)"

Que, en ese sentido, de acuerdo al artículo 101° del TUO de la LPAG, el superior jerárquico del incurso en causal de abstención, designará a la nueva autoridad competente, por lo que el Director Ejecutivo del PEBDCIP, siendo el superior jerárquico del Jefe de la Unidad de Administración, debe determinar a quien corresponda para que actúe como Órgano Sancionador del presente procedimiento.

XI. RESOLUCIÓN O COMUNICACIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO

Se recomienda se emita la **resolución de sanción** conforme a los términos expuestos en el presente informe, lo que se pone a su consideración.

Sin otro particular quedo de usted.

Atentamente,

CPC. JAIME HERBERT PANDURO BARBARAN
Órgano Instructor
PEBDICP

CUT: 3186-2022